



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Francisco Javier Gómez Vargas actuando como apoderado general de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, contra Famisanar EPS SAS, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito de tutela, manifiesta el accionante que:

*“(…)DÉCIMO TERCERO: Es así como, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 1545 de 2019, que reglamenta las actuaciones para el saneamiento definitivo de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud por concepto los Aportes Patronales correspondientes a las vigencias de 2012 a 2016, por esta razón, **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, procedió a notificar mediante circularización de Derechos de Petición a las Empresas Sociales del Estado – E.S.E., Administradoras en Salud y a las Entidades Territoriales de los distintos Municipios y Departamentos a nivel nacional que efectuaron giros a la cuenta maestra de recaudo PILA SGP No 205130016 del Banco de Bogotá, las cuales fueron identificadas una vez efectuada la conciliación bancaria. Motivo por el cual, se sustenta en el derecho de petición objeto de acción constitucional, la presente solicitud al accionado:*

***PRIMERO:** Una vez realizada la conciliación bancaria de nuestra cuenta de ahorros maestra de recaudo PILA SGP No 205130016 del Banco de Bogotá, se encontró el hallazgo referente a diferentes giros efectuados por su entidad bajo el mecanismo de recaudo fuera de pila (consignación y/o transferencia). Por consiguiente, como resultado de dicha conciliación no fue posible identificar los motivos o conceptos del giro de los recursos recibidos en la cuenta maestra de recaudo PILA SGP de nuestra entidad **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** por parte de **FAMISANAR EPS SAS** por los valores relacionados a continuación:*

FECHA DEL GIRO	VALOR GIRADO
12 DE AGOSTO DE 2015	\$ 25.323,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 820.087,00
19 DE ENERO DE 2017	\$ 84.449,00
17 DE MAYO DE 2017	\$ 655.813,00



Así las cosas, se requiere la colaboración de su entidad con el objetivo de aclarar y confirmar el motivo o concepto del por qué fueron girados a nuestra cuenta maestra de recaudo PILA SGP No 205130016 los valores mencionados anteriormente. (...).

DÉCIMO CUARTO: *En virtud de lo anterior y en aras de la notificación efectiva, el Derecho de Petición con número de radicado **SCoopL-GOS43810** fue remitido el tres (03) de junio de 2022 a la dirección electrónica servicioalcliente@famisanar.com del accionado **FAMISANAR EPS SAS**, tal como consta en los Acuses de Envío, Recibo y Abierto Certificado con número de guía **6F393A0055EE76E4C9A857A848F14D951E144F8A**; generados de forma automática a través de la herramienta de notificación electrónica certificada CERTIMAIL. Adjunto al presente, de fecha tres (03) de junio de 2022, que el mismo fue debidamente recibido y abierto por el accionado **FAMISANAR EPS SAS NIT. 830.003.564-7**. En consecuencia, el accionado conforme a los términos y parámetros descritos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a través de la Ley 1755 de 2015, contaba con el término de 15 días hábiles para atender la solicitud.*

DÉCIMO QUINTO: *Es así que, a la fecha de presentación de la Actual Acción de tutela, han transcurrido 19 días hábiles sin que se haya recibido respuesta frente a lo petitionado siendo notificado satisfactoriamente el Derecho de Petición a la dirección electrónica de correspondencia de la entidad accionada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). (...)*

LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele el derecho fundamental de petición de su poderdante, y en consecuencia que se ordene a Famisanar EPS SAS, a que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición, presentado por Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación identificada con NIT 800.250.119-1 cuya fecha de recibido electrónica en debida forma, se dio el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

Se trata de Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 4.611.717 de Popayán, quien actúa en calidad de apoderado general de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, con dirección de notificaciones Calle 77 No. 16A – 23. Piso 4, en la ciudad de Bogotá,



barrio El Lago, Correo electrónico: liquidacion@saludcoop.coop
coordinacionsalud@saludcoop.coop leslopeza@saludcoop.coop y
notificacionsalud@saludcoop.coop, Telefono: (1) 31635620 Ext.104.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Famisanar EPS SAS, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

Famisanar EPS SAS

Julián David Murillo Arias, actuando en calidad de apoderado general de EPS FAMISANAR SAS, alega la carencia actual de objeto, en atención a que considera que existe una imposibilidad jurídica y material para dar respuesta a la petición, lo anterior teniendo en cuenta que “(...)nunca ha sido notificada a FAMISANAR EPS a través de los canales legales establecidos para ello(...)”.

Aduce el citado que:

“(...)1.1. Tal y como lo puede corroborar el Despacho, la accionante no ha radicado solicitud formal alguna ante la EPS, impidiendo de esta manera que se haya surtido adecuada y correctamente el trámite de notificación y así dar por enterando a FAMISANAR EPS en cumplimiento del artículo 15° de la Ley 17551 de 2015, para que pudiera en su momento resolver las solicitudes que requiere el accionante.

1.2. Y, en consecuencia; NO se reporta radicación alguna de tales peticiones en el aplicativo de gestión de PQR'S de FAMISANAR EPS.

1.3. En vista de que FAMISANAR EPS nunca fue notificada y por ende no fue enterada de las peticiones del accionante, en el presente caso se constituye una CARENANCIA DE OBJETO de la acción, razón por la cual la presente acción de tutela debió haber sido declarada improcedente, pues y como está debidamente probado, el objeto que motiva la activación del mecanismo constitucional nunca ha existido.(...)

Por último, informa que los canales de notificación de esa entidad están establecidos expresa y clara mente en el certificado de



existencia y representación legal, siendo el correo electrónico de notificaciones notificaciones@famisanar.com.co.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer i) si existe legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción constitucional, y en caso de que esta sea acreditada si ii) ¿vulneró Famisanar EPS SAS el derecho fundamental del petición de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede adelantar a través de la figura del apoderamiento judicial, al respecto la citada norma contempla:

“(...)ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.(...)”

Con relación a la figura del apoderamiento judicial en la acción de tutela, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia se ha



pronunciado¹ acerca de la necesidad de cumplir con los requisitos generales que establece el Decreto 196 de 1971 sobre el ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual quien “*ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, (...) actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (...).*”²

Ahora bien, respecto al tema de apoderamiento judicial, es importante traer a colación lo reiterado por la corte en sentencia T-024 del 2019, que respecto esta figura realizó las siguientes precisiones:

*“(...)en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.³(...)”(negrilla fuera del texto)*

En ese orden, a la luz de la jurisprudencia constitucional, es importante destacar que esta figura cobra gran relevancia en el trámite de tutela, pues en torno e ella puede el juez constitucional establecer presupuestos como la legitimación en la causa por activa, requisito de procedibilidad de la acción, en ese sentido, ha sido la Corte insistente en recalcar la importancia de la especificidad en torno a la figura del apoderamiento judicial en materia de tutela, es así que ha manifestado el alto tribunal que:

“(...)En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

*Es entonces una **exigencia** que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural*

¹ Ver entre otras las sentencias T-361 de 1995 y T-530 de 1998, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-403, T-499 y T-504 de 1996, MP: Jorge Arango Mejía; T-526 de 1998, MP: Fabio Morón Díaz, T-207 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.

² Corte Constitucional, T-207 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo. Ver también la sentencia T-550 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

³Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.



o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.(...)''⁴(negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el abogado Francisco Javier Gómez Vargas actuando como apoderado general de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, interpone acción de tutela en contra de Famisanar EPS SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representada. Dicha facultad, pretende ser acreditada mediante poder general otorgado a través de Escritura Pública número 1301 del 02 de mayo de 2022, de la Notaría Dieciséis del Circuito Notarial de Bogotá, D.C, dicho poder es otorgado por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, en su condición de Agente Especial Liquidador de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

Así las cosas, una vez verificado el poder aportado, estima este despacho que este no contiene los elementos suficientes para afirmar que existe legitimación en la causa por activa. En ese orden, se evidencia no solo que el poder ha sido conferido mucho antes de la ocurrencia de los hechos objeto de estudio en la presente acción constitucional, sino también que este adolece de especificidad, en atención a que en él no se identifica ni la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela, tampoco el acto o documento causa del litigio o qué derecho fundamental se pretende proteger y garantizar. En ese orden, una vez analizado el poder aportado por el doctor Francisco Javier Gómez Vargas a la luz de las consideraciones hechas por la honorable corte constitucional, estima el suscrito que no se logró en el caso sub examine acreditar la legitimación en la causa por activa del citado apoderado.

⁴ Sentencia T-1025 del 2006.



Resulta importante destacar que, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005⁵, en el que se interpuso acción de tutela contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa, ello teniendo en cuenta que no se cumplió con el presupuesto de especificidad. En esa oportunidad dicha Corporación afirmó que “(...) *En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.(...)*”.

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes y visto que el accionante no ostenta la legitimación en la causa por activa, este despacho se abstendrá de estudiar de fondo los presupuestos facticos y jurídicos de la presente acción constitucional, y procederá a denegar por improcedente el amparo de tutela deprecado por el doctor Francisco Javier Gómez Vargas en calidad de apoderado general de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, contra Famisanar EPS SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente el amparo de tutela deprecado por el señor **Francisco Javier Gómez Vargas** en calidad de apoderado general de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación**, contra **Famisanar EPS SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ M.P.: Manuel José Cepeda.



SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ